



Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	T- 682764189006-2021-00081-00
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA RIOS Y OTROS
ACCIONADO	GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por los señores SANDRA PATRICIA RIOS, YASMIN GUTIERREZ GONZALEZ, JORGE HELI ROJAS GAMEZ, CLAUDIA INES ALVAREZ, LILIANA MANZANO Y MANUEL OROZCO QUIJANO, mediante apoderado judicial contra GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENAREZ, al considerar que les están vulnerando su derecho fundamental a la intimidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Los actores solicitaron que se ordene a la accionada GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES y/o las personas que junto con ella ocupen el inmueble que se distingue como el apartamento 203 de la torre 3 de MONTEVECHIO CLUB RESIDENCIAL P.H. SEGUNDO retirar la cámara ilegalmente instalada y que apunta a la zona común indispensable de la torre, así como abstenerse de divulgar y usar de cualquier manera las imágenes y tomas videográficas que haya podido recaudar mientras la misma estuvo instalada.

1.2 HECHOS

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción, fueron relacionados los siguientes:

- Manifestó el apoderado de los accionantes que la señora Gloria Isabel Jiménez, junto con su familia, ocupan el inmueble que se distingue como el apartamento 203 Torre 3 de Montevechio Club Residencial P.H de propiedad de la señora María Betsabe Villegas Giraldo.
- Que en los registros de la copropiedad no se encuentra acreditado que la accionada sea arrendataria, subarrendataria, comodataria o cualquier otra figura de la que derive la tenencia del bien.
- Que la condición irregular de la accionada, ha causado innumerables controversias con los residentes y personas que trabajan en la propiedad horizontal, pues instaló ilegítimamente una cámara de video, cuyo rango de acción apunta a las zonas comunes que dan acceso a las demás unidades privadas de la torre (se anexa fotografía).
- Agregó que desconocen las causas por las cuales la accionada pretende la grabación de quienes transitan por las áreas comunes, vulnerando el derecho a la intimidad.
- Que, para los accionantes, los actos de la pasiva invaden su esfera privada, toda vez que necesariamente transitan por la zona común, y la cámara apunta a las escaleras de la torre.
- Que la instalación de este tipo de elementos puede tener propósitos procesales, dadas las innumerables controversias que se han presentado entre las partes.

1.3 TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instaurada la acción de tutela, fue avocado conocimiento de la misma por auto del 10 de marzo hogaño. Se ordenó la notificación a la parte accionada y se vinculó a MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO y al Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO CLUBRESIDENCIAL P.H. Posteriormente, mediante proveído del 16 de marzo, se vinculó a la presente acción a JUAN CARLOS LAYTON MORENO. A los mencionados se les corrió traslado de la acción constitucional por el término de 48 horas para los fines pertinentes.



1.3.1. RESPUESTA DE MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO

De manera inicial, sostuvo que es propietaria del apto 203 torre 3 del Conjunto Residencial Montevechio y aseguró que la señora Gloria Isabel Jiménez ocupa el predio de su propiedad, en calidad de poseedora de mala fé, toda vez que firmó contrato de arrendamiento con el señor Juan Carlos Layton Moreno, en el año 2017, quien ostentaba calidad de arrendatario.

Que ha sido requerida en múltiples oportunidades por parte de la Administración del conjunto, a efectos de solucionar los inconvenientes de convivencia causado por la referida señora Jiménez y su hija, incluyendo agresiones verbales y físicas contra el personal de servicios general, celadores y administradora.

Añadió que al interior del proceso de Restitución de Inmueble arrendado interpuesto contra la accionada se dictó sentencia favorable a sus pretensiones el pasado 16 de diciembre de 2020 y se programó fecha para la diligencia de lanzamiento. Agregó, además, que no ha autorizado la instalación y ubicación de las cámaras.

Finalmente, aseguró que no tiene responsabilidad alguna en los hechos del escrito genitor y que por el contrario ha iniciado las acciones judiciales tendientes a lograr la restitución del predio y con ello solucionar los graves problemas que ocasionan los ocupantes del mismo.

1.3.2 RESPUESTA GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES.

Inicialmente se pronunció para indicar que hace 39 meses vive en el apartamento y que no hay orden judicial de desalojo por no pago de administración. Afirmó que, al invadir su intimidad y la de su hija, con un video que se expuso en la Asamblea General, y dadas las agresiones del señor Cristian Parra Rios, se vio en la necesidad de tomar medidas para defender los derechos que le han sido vulnerados, como la instalación de la cámara de vigilancia.

Añadió que la cámara apunta directamente a la entrada de su apartamento y que no tiene visualización de las escalares, anexando imagen de la captura del video. Expuso, además, que ha sido víctima de agresiones por parte de ciertos residentes y allegó copia de las quejas presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, personería municipal, entre otros.

1.3.3 RESPUESTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO P.H.

Afirmó que resultan acertados los hechos que relacionan los accionante y coadyuva la solicitud de amparo al derecho fundamental incoado, al versen limitadas las gestiones desplegadas por la Copropiedad por el actuar omisivo y lesivo de la accionada.

Refirió que la copropiedad promovió una acción administrativa ante la autoridad local para recuperar la pacífica convivencia dentro de la edificación.

Agregó que la instalación de las cámaras del apartamento 203 de la torre 3, avistan el exterior del inmueble, sin que presten una función específica y, por tanto, deprecó que se ampare el derecho fundamental a la intimidad incoado por los accionantes y se ordene la desinstalación de las mismas.

1.3.4 RESPUESTA DE JUAN CARLOS LAYTON MORENO

Pese a haber sido notificado de la admisión del libelo en debida forma y oportunidad, guardó silencio frente a los hechos en que el mismo se funda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.



2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde determinar, si en el presente caso, ¿la pasiva ha vulnerado o no, los derechos fundamentales a la intimidad de los accionantes con la instalación de la cámara ubicada en la puerta del apartamento en el que reside?

2.2.1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

Según la Constitución, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* (CP art. 86), si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, por lo que para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones (ordinaria) antes de la tutela, lo importante es tener la certeza de que a la luz de la norma constitucional, los actores disponen de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, para determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial, no basta solo con evaluar cuál es el mecanismo procesal idóneo dentro de los brindados por los estatutos normativos, sino que es necesario, además, examinar la eficacia que tiene dicho instrumento de protección, recayendo sobre el Juez el determinar si las acciones con las que cuenta el actor brindan una protección eficaz, para lo cual la Corte Constitucional, en jurisprudencia ha señalado 2 caminos, primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable¹.

Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, agrega una excepción *“salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (CP art. 86), por lo que si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Este perjuicio irremediable, debe ser inminente o actual, y además, grave, requerir medidas urgentes e impostergables.

La Corporación Constitucional se expresó respecto del perjuicio irremediable así:

“[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la

¹ Sentencia SU- 961 de 1999.



persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social²

Ahora, sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

2.2.2. DERECHO A ACCEDER A DATOS PERSONALES Y AL HABEAS DATA.

“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho^[12]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad^[13]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características^[14] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático^[15]. Mediante Sentencia T-414 de 1992^[16], indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data^[17]. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”³

2.2.3. HECHO SUPERADO

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

² Sentencia C- 531 de 1993.

³ Sentencia T-077 de 2018



Esta Corporación Judicial ha sostenido que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando en el trámite de la acción de tutela la afectación al derecho fundamental invocado ha desaparecido efectivamente y, por tanto, deja de ser necesaria la intervención del juez constitucional para proferir cualquier clase de disposición cuya finalidad sea proteger los derechos fundamentales inicialmente vulnerados. Al respecto, la Corte ha considerado en SU-540 de 2007:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

Así, ha entendido este Tribunal que el hecho superado se origina en los eventos en los cuales la afectación a los derechos fundamentales del accionante que buscaba su protección por vía de tutela, concluye por la acción u omisión del obligado, según sea el caso.

En conclusión, cuando surgen nuevos acontecimientos durante el procedimiento del recurso de tutela que permitan demostrar fehacientemente que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que la solicitud ha sido satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón de ser.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

III. PRUEBAS

- 3.1 Pruebas aportadas por parte de la accionante.
- Fotografías de la cámara de seguridad instalada, en el apartamento 203 torre 3.
- 3.2. Pruebas aportadas por la accionada GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES.
- Copia recibo de pago de administración sin cancelar.
 - Copia de los plegables elaborados por la accionada en defensa de sus derechos.
 - Copia de la recepción del correo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
 - Copia del correo de seguimiento administrativo.
 - Copia de la remisión del seguimiento administrativo a la junta de propietarios.
 - Copia de la petición radicada en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
 - Copia de la recepción de la denuncia enviada a fiscalía.
 - Copia de la notificación de revisión pensional.
 - Copia de la remisión No. 2014.
 - Fotografía de las cámaras que se localizan en la propiedad horizontal.
 - Copia del escrito dirigido a la junta de propietarios del conjunto residencial.
 - Copia de la respuesta de ampliación de queja.

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se ordene a la accionada GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES y/o las personas que junto con ella ocupen el inmueble que se distingue como el apartamento 203 de la torre 3 de MONTEVECHIO CLUB RESIDENCIAL P.H. SEGUNDO retirar la cámara ilegalmente instalada y que apunta a la zona común indispensable de la torre, así como abstenerse de divulgar y usar de cualquier manera las imágenes y tomas videográficas que haya podido recaudar mientras la misma estuvo instalada.

Al momento de avocarse conocimiento del presente trámite, esta Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenó a los accionados, que rindieran informe



y contestaran la acción constitucional, so pena de dar por ciertos los hechos materia de la acción constitucional, conforme el artículo 20 de la norma en mención.

La copropiedad del Conjunto Residencial Montevechio P.H coadyuvó la solicitud de amparo al derecho fundamental incoado y, aseguró, que la instalación de las cámaras del apartamento 203 de la torre 3, avistan el exterior del inmueble, vulnerando el derecho a la intimidad.

La propietaria del apartamento MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO afirmó que ha sido requerida en múltiples oportunidades por parte de la Administración del conjunto a efectos de solucionar los múltiples inconvenientes de convivencia que ha causado Gloria Isabel Jiménez y que, por ello, inició proceso de Restitución de Inmueble arrendado, en el que se dictó sentencia favorable el pasado 16 de diciembre de 2020.

La accionada GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES, por su parte, expuso que se vio obligada a instalar la cámara de seguridad, toda vez que teme por la seguridad de quienes conviven con ella, en atención a las agresiones de varios residentes. De otro lado, advirtió que la cámara no apunta a las escaleras, sino por el contrario vigilan, únicamente, la entrada de su apartamento.

En primer lugar, habrá de analizarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como son los de inmediatez y subsidiaridad.

El requisito de inmediatez fue creado para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela en los casos concretos y así determinar la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto, conforme lo manifestado en el escrito genitor, los presuntos hechos vulneratorios se han mantenido en el tiempo y, por tanto, se encuentra satisfecho el primer presupuesto.

Ahora, el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el sub judice, no se evidencia la existencia de otra vía que permita, de forma efectiva, salvaguardar el derecho presuntamente vulnerado, amen que el derecho a la intimidad ha sido protegido constitucionalmente, con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política.

Establecida la procedencia de la acción y descendiendo al estudio del caso en concreto, de entrada se advierte que, como aparece en la constancia que antecede, la señora MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO, propietaria del bien que ocupa la accionada, esto es, apartamento 203 que se ubica en la torre 3 Conjunto Residencial Montevechio P.H, informó que el mismo fue desocupado en su totalidad, sin que se hallen cámaras de video instaladas. Ver constancia.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente evento nos encontramos en uno de los casos del denominado hecho superado, toda vez que durante la acción constitucional la accionada optó por desocupar el inmueble y con ello retirar las cámaras que allí se encontraban, de tal manera que, la situación de hecho denunciada por los accionantes, fue superada, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del artículo 86 de la Constitución y por ende hace improcedente la acción de tutela, por lo que no tendría objeto que éste despacho ahondara en más pronunciamientos.

Ahora, frente a la segunda pretensión, encaminada a que la parte accionada se abstenga de hacer uso de las imágenes recolectadas, debe recordarse que la acción de tutela solo procede cuando el juez tiene certeza de la existencia de hechos que amenazan o vulneran de los derechos que se pretenden proteger, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, según la cual: *“Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro*⁴. -

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652/12, veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)



En el caso, no existe elemento alguno del cual se pueda inferir que los accionantes fueron grabados por la pasiva o que los videos obtenidos vayan a ser usados para fines ilegales. Por lo anterior, la misma se despachará desfavorablemente

Por último, en el evento de no ser impugnada la presente determinación envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley. Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en lo que respecta al derecho fundamental a la intimidad, que adujeron como vulnerado los señores SANDRA PATRICIA RIOS, YASMIN GUTIERREZ GONZALEZ, JORGE HELI ROJAS GAMEZ, CLAUDIA INES ALVAREZ, LILIANA MANZANO Y MANUEL OROZCO QUIJANO contra GLORIA ISABEL JIMENEZ COLMENARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la pretensión tercera del escrito genitor, por lo expuesto en la consideración precedente.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO- La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado No.046 de Fecha
de 25 de marzo de 2021.